

Madrid Lunes 28 de Mayo.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Visita general de cárceles. — Diciembre 23 de 1820.

CARCEL PUBLICA DE SEVILLA. — Su alcalde Rafael Romero.

Josef Martin, remitido con la causa por el Excmo. Sr. capitan general á disposicion de la sala en 23 de Junio de 1815 por robos en despoblado. Estado de esta causa. Conclusa, y esperándose la resolucion de una consulta hecha al supremo tribunal de Justicia. Providencia de visita: siga.

Andrés de Castro, por el juez 1.º de primera instancia de esta ciudad. Fue preso en 2 de Junio de 1820 por robo de tres cucharas de plata. Estado de esta causa. En poder del relator para formar el extracto. Providencia de visita: siga.

Vicente Lopez, por el juez 2.º de primera instancia de esta ciudad. Fue preso en 26 de Setiembre de 1820 por insultos al ventero de la nombrada Trinidad. Estado de esta causa. Con traslado de la censura del Sr. fiscal. Providencia de visita: siga.

Joaquin Aranda, por el juez 1.º de primera instancia de esta ciudad. Fue preso en 2 de Setiembre de 1820 por expendedor de monedas falsas. Estado de esta causa. Con traslado de la censura del Sr. fiscal. Providencia de visita: siga.

Josef de Lopez, Antonio de Várgas y Josef de Várgas, por el señor alcalde de cuartel que fue D. Laureano Donado, y en la actualidad el 3.º de primera instancia. Presos el primero en 5 de Julio de 1818, y los otros dos en 9 de Agosto del propio año por varias ratoneras y deserciones de presidio. Estado de esta causa. En plenario. Providencia de visita: siga.

D. Rafael Cantelmi, por el juez 2.º de primera instancia. Preso en 13 de Abril de 1820 por haber exigido cantidad de reales para sosegar una figurada conspiracion. Estado de esta causa. En plenario. Providencia de visita: siga.

Antonio Ribera, por el hombre bueno de S. Isidoro: juez el 3.º de primera instancia. Preso en 14 de Abril de 1820 por haber robado varios efectos en la tienda de D. Diego Escribano. Estado de esta causa. En plenario. Providencia de visita: siga.

Josef Gabrieli, por el comandante de la guardia de prevencion de artilleria, á disposicion del juez 2.º de primera instancia. Fue preso en 2 de Octubre de 1820 por aprehension de una pistola. Estado de esta causa. En plenario. Providencia de visita: siga.

Josef de Sierra, remitido por el juez 2.º de primera instancia de esta ciudad. Fue preso en 4 de Mayo de 1820 por robo y aprehension de ganzáas. Estado de esta causa. En plenario. Providencia de visita: siga.

Francisco de Paula Gonzalez, remitido por el Sr. gobernador militar de esta plaza al juez 2.º de primera instancia. Fue preso en 15 de Agosto de 1820 por haberlo aprehendido robando en las casas de D. Josef Soler. Estado de esta causa. En plenario. Providencia de visita: siga.

Josef María Tellez, remitido por el Sr. gobernador militar de esta ciudad al juez 2.º de primera instancia. Fue preso en 17 de Noviembre de 1820 por haber vertido en voces altas expresiones subversivas contra el actual Gobierno. Estado de esta causa. En plenario. Providencia de visita: siga.

Diego de Palma y Manuel Capelino, remitidos por el hombre bueno del barrio de S. Ildefonso. Fueron presos en 15 de Mayo de 1820 por haberlos encontrado dentro de un almacén de comestibles, que abrieron. Estado de esta causa. En plenario. Providencia de visita: siga.

Josef Gutierrez, remitido por el alcalde de la Sta. Hermandad Blas Jimenez. Fue preso en 16 de Abril de 1820 por desertor de los bajos. Estado de esta causa. En plenario. Providencia de visita: siga.

*Nota.* Los reos Gabriel Sanchez, Marcelino Marcos Notario, Francisco de Torres, Josef Lodon, Felipe Ramos e Isidoro del Valle se hallan presos en dicha carcel por la inseguridad de la de Aracena, donde se les está siguiendo su causa. Antonio Rodriguez (alias) Abalitos, Josef Pardo, Antonio Muñoz, Juan de Flores y Juan Bermudez lo están igualmente en la carcel de este tribunal á disposicion de las justicias de Cortegana, por quienes se les sigue su causa. Santiago Rodriguez, Josef Ortiz Pijorro, Francisco Bonilla y Anton Romero á las de Aracena. Josef Romero á la de las de Aroche, y Juan Romero á la de este tribunal; cuya causa obra en poder del Excmo. Sr. capitan general, y ha hecho una consulta á la superioridad.

Suma de reos. Carcel pública de esta ciudad: 21. Id. del tribunal 10. Total 31.

Providencias económicas generales.

Carcel pública. Su estado inseguro y enfermo por su lobreguez, humedad y mala construccion: lo que se hizo presente á los dos individuos de la diputacion provincial que acompañaban á la visita, para que tomasen las providencias conducentes á la seguridad y alivio de los enfermos.

N.º B.º Velasco. = V.º B.º Caballero. Los escribanos de Cámara de esta audiencia nacional D. Francisco de Paula Lopez de Ontanar, D. Juan Nepomuceno Fernandez Rosces y D. Simon Miguez por lo perteneciente á su despacho criminal, certificamos y juramos no haberse presentado en la visita de cárceles hecha en 23 de Diciembre de 1820 mas reos que los que constan de esta re-

lacion, y que ni de las causas que se actúan por nuestras respectivas escribanías, ni por los libros de entrada que ha manifestado el alcaide de una y otra carcel, y hemos reconocido, aparece existan otros algunos. = D. Francisco de Paula Lopez de Ontanar. = Simon Miguez. = D. Juan Nepomuceno Fernandez y Rosces.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

1.º « Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Cortes que se extienda á los hijos de los Infantes de las Españas lo establecido en los art. 160, 161 y 196 del reglamento para el gobierno interior de las mismas con respecto al nombramiento que deben hacer de dos de sus diputados, y en su caso la Diputacion permanente de Cortes de dos de sus individuos, para que asistan á la presentacion que se hace en mi Real palacio de los hijos é hijas del Rey y de los del Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su nacimiento, asi como á su bautismo, al pie de cuyas partidas firmarán; las Cortes lo han aprobado por unanimidad y sin discusion: y por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano: = En palacio á 16 de Mayo de 1821.»

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes. Madrid 16 de Mayo de 1821.

2.º Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: « Se declara derogado el art. 7.º de la instruccion de 1725, y que pueden los labradores y todos los demas contribuyentes ser apremiados en los meses de Junio, Julio y Agosto como en los demas del año. Madrid 21 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. = Estanislao de Peñafiel, diputado secretario. = Juan de Valle, diputado secretario. » = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento; y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 21 de Mayo de 1821. = A. D. Antonio Barata.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Madrid ... de Mayo de 1821.

3.º « Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: « Art. 1.º La fabricacion de pólvora comun ó de caza, minas &c. queda en absoluta libertad, como la fabricacion del salitre. Art. 2.º La pólvora de guerra se fabricará por ahora como hasta aqui de cuenta del cuerpo de artilleria. Art. 3.º El Gobierno comprará libremente á los fabricantes particulares todo el salitre sencillo y afinado que necesite para el surtido de pólvoras del ejército y armada, procurando que haya siempre de repuesto en almacenes una tercera parte mas del afinado, que ha de entregarse al cuerpo de artilleria á medida que se vaya gastando. Art. 4.º El Gobierno se reservará en la parte que lo crea conveniente la afinacion de los salitres que ha de entregar al cuerpo de artilleria para que elabore las pólvoras de guerra. Art. 5.º Para el afinado de estos salitres sencillos y fabricacion de los que convenga hacer de su cuenta, se reservará el Gobierno las únicas y precisas fábricas que puedan elaborarlo con ventaja y economía. Art. 6.º Todas las demas fabricas propias de la Nacion se arrendarán ó venderán á particulares, segun mejor convenga; pero con la precisa y terminante condicion de no destinárlas á otro objeto que á salitreras, ó de dar todos los años una cantidad de salitre igual al *maximum* que puedan producir, ó hayan producido anteriormente. Art. 7.º El Gobierno, igualmente que los particulares, venderá los salitres sencillos ó afinados sobbrantes despues de cubrir sus precisas atenciones á precios convencionales; y asimismo las pólvoras que juzgue deber fabricar en los molinos que le pertenecen; mientras no halle quien las compre ó tome en arriendo para este objeto. Art. 8.º Los fabricantes de pólvora podrán vender las que fabriquen donde y como les parezca; siempre que sea por menor; pero atendiendo á los graves riesgos y contingencias que tiene el tráfico en grande de este mixto terrible, los alcaldes y ayuntamientos serán estrechamente responsables de que todo molino, almacén ó repuesto de pólvora se establezca á la distancia suficiente de toda poblacion; para evitar desastres y accidentes funestos; y no permitirán que se almacene, venda, trasporte y atravesie por poblado; ni á cierta distancia de él (que será la que señale el ayuntamiento segun las circunstancias), mayor cantidad que la de una arroba con corta diferencia; y eso con las precauciones de estilo para el despacho del público. Art. 9.º Las fábricas de pólvora de particulares, así como las de cualquiera otro

artefacto, pagarán por derecho de patente ó fabricación la cantidad que les corresponda, conforme á lo que el Gobierno determine respecto á las demas fábricas de todas clases. Art. 10. Los salitres extranjeros, bien sean de Europa ó de la India, quedan absolutamente prohibidos en el comercio: los que hubiese introducido de esta clase la compañía de Cárdenas con auencia del Gobierno se le abonarán á coste y costas; pero todos los demas que se hayan introducido ó introdujeran furtivamente se darán por decomiso, y se entregarán afinados á la fábrica de pólvora de la artillería. Madrid 19 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. = Estanislao de Peñafiel, diputado secretario. = Juan de Valle, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Mayo de 1821. = A D. Antonio Barata.

*Circular del ministerio de la Guerra.*

Al capitan general de Mallorca y demas autoridades á quien compete se ha comunicado con fecha 16 del corriente la Real orden siguiente:

„Habiendo dado cuenta al Rey de la exposicion del comandante general de esa isla el mariscal de campo D. Antonio María Peon, manifestando que acometidos varios pueblos de la misma con el terrible azote de la peste, y establecido el cordon de tropas como está prevenido por leyes y órdenes de sanidad, desempeñaron sus obligaciones todos los individuos que lo componian con exactitud y constancia, sufriendo con teson por espacio de siete meses privaciones, fatigas, y aun enfermedades, por estar sin relevo en centinela continua y asistencia de las desgraciadas víctimas del mal; tan importante servicio y rasgo de humanidad no podia quedar sin el condigno premio á que se habian hecho acreedores, y deseaba el magnánimo corazon del Rey; pero no siendo facil premiar á todos, se ha servido S. M. resolver que á las tropas empleadas en el cordon de sanidad de la isla se les abonen las raciones de campaña, con arreglo á la Real orden de 15 de Diciembre último: que se publique en la gaceta, manifestando que todos sus individuos han merecido el Real agrado de S. M., y cuán dignos son del aprecio de la Nacion por el zelo y eficacia con que desempeñaron tan importante servicio; haciéndose particular mencion del brigadier Don Tomas de Veri, comandante principal del cordon; del coronel Don Josef de Casteras, segundo comandante; D. Pedro Rodriguez, ayudante general del mismo; D. Josef Montes, comandante de la partida de caballería, formada por la junta; D. Pascual Saco, teniente del regimiento de infantería de Zaragoza; D. Antonio Canela, subteniente del mismo cuerpo; D. Clemente Strulz, teniente del regimiento suizo de Zey, núm. 4.º, y D. Francisco Staulz, cadete del propio regimiento, por los singulares actos de humanidad que egercieron, y han sido recomendados por el comandante general, cuyo mérito se expresará en sus hojas de servicio para que les sirva de recomendacion. Lo comunico á V. S. de orden de S. M., para su inteligencia y satisfaccion de todos los interesados, y demas efectos consiguientes en la parte que le toca.”

*Circular del ministerio de Hacienda de Ultramar.*

„El Rey quiere saber el estado actual en que se halla el ramo de penas de Cámara, y reglas con que se gobierna en esa intendencia del cargo de V. S., asi como las mejoras de que sea susceptible; proponiéndolas V. S. á la direccion general de Hacienda pública; para que en su vista pueda esta hacer presente al Gobierno por conducto de este ministerio lo que mas convenga á la perfecta administracion de este interesante ramo en todas las provincias de Ultramar. Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento. Madrid 20 de Mayo de 1821.”

*Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.*

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha de 17 del actual me dicen lo siguiente:

„Las Cortes, enteradas de la consulta hecha por V. E. de Real orden con fecha 15 de Abril último acerca del modo de formar las compañías de granaderos y cazadores, que han solicitado varios individuos de la milicia nacional de la ciudad de Valencia; y teniendo presente que aun cuando dicha consulta es anterior al último reglamento adicional de milicias nacionales, como en este solo se autoriza á los ayuntamientos para poder formar dichas compañías, y en la egecucion podrán acaso ocurrir dudas que conviene evitar, se han servido establecer por punto general las reglas siguientes: 1.º Que subsistan las compañías de granaderos y cazadores que se hallen formadas. 2.º Que en los batallones, en que segun lo prevenido pueden formarse compañías de dicha clase, se egecute esta operacion, sacando para granaderos los de mayor talla, y los de menor para cazadores, hasta completar la fuerza necesaria, que ha de ser igual en estas compañías á la prescrita para las demas. 3.º Que los individuos asi sacados no puedan excusarse. 4.º Que las dudas que ocurran en la formacion de dichas compañías se resuelvan por esta vez definitivamente por la autoridad superior local. 5.º Que los oficiales, sargentos y cabos de las nuevas compañías sean elegidos por los individuos de ellas entre los que las compongan, pudiendo tambien recaer la eleccion en cualquiera de los oficiales, sargentos y cabos ya nombrados de las restantes del batallon que tengan la talla respectiva, quedando estos últimos en libertad de admitir ó no el nombramiento. 6.º Que se cubran las bajas de las mismas compañías en adelante con el individuo ó individuos de mayor talla de todo el batallon si fuere para granaderos, y de la menor para cazadores. 7.º Que tanto aho-

ra en la formacion de las expresadas compañías, como en el reemplazo sucesivo de sus bajas, si hubiere en el batallon mas del número necesario de individuos que reunan la misma talla, sea preferido el que voluntariamente quiera pasar á las mismas, y entré estos el mas antiguo.”

Por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á la del de Estado la Real orden siguiente:

Con fecha 28 de Abril último me dicen los Sres. secretarios de las Cortes lo que sigue: „Las Cortes se han enterado de la exposicion que hizo V. E. á las mismas en 1.º de Marzo último, y en que con motivo del nombramiento hecho por S. Santidad, á propuesta del Rey, en D. Gabriel Josef Gil, cura de la parroquia de S. Gil de Cuenca, para la dignidad de tesorero, vacante en la iglesia catedral de la misma ciudad, consulta de Real orden si las prebendas reservadas, como esta, á la Santa Sede por el concordato del año de 1753 están ó no comprendidas en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 1.º de Diciembre de 1810. Y en su consecuencia se han servido declarar, que debe correr la provision citada como no comprendida en el mencionado decreto; y que tanto las proposiciones que entonces se hicieron, como la resolucion que se tomó, se contrajeron expresamente á los beneficios de patronato Real ó particular, y de provision ordinaria, en que no se comprenden los reservados á la silla apostólica, los cuales no pueden sujetarse á una medida de que los excluyese la fe sagrada de los tratados. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes.” De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Palacio 20 de Mayo de 1821.

Por el ministerio principal de Hacienda militar de Madrid á cargo de D. Antonio Lopez, intendente graduado de ejército, y ministro principal de la Hacienda militar de la plaza de Madrid &c. &c. se hace saber lo siguiente:

En conformidad de lo que previene la Real orden de 20 de Enero de este año, debe subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas estantes y transeuntes en el distrito de la capitanía general de Castilla la Nueva, incluidas las de la guardia Real, bajo las reglas prescritas en la citada Real orden, y condiciones que abraza el pliego formado al intento por la contaduría de distribucion de la tesorería general de la Nacion. En su cumplimiento se ha señalado para el primer remate el dia 10 de Junio; para el segundo el 25 del mismo, y para el tercero el 9 de Julio del corriente año, que han de celebrarse en el ministerio principal de la Hacienda militar de esta plaza, calle de la Magdalena baja, núm. 3, cuarto principal, á las 12 de la mañana de cada uno de los indicados dias. Las personas que quieran interesarse en dicho suministro, que ha de dar principio en 1.º de Setiembre del citado año, y concluir en 31 de Agosto del próximo de 1822, se presentarán en el expresado ministerio para instruirse de las condiciones referidas y mencionada Real orden; en el concepto que se admitirán proposiciones para el suministro por provincias y subdivision de artículos de las comprendidas en la referida demarcacion de Castilla la Nueva.

ANUNCIOS.

Por el juzgado del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, juez de primera instancia en esta corte, y escribana del número de D. Miguel de Llama, se han reclamado por parte legítima diferentes vales Reales extraidos en tiempo de la dominacion francesa; sobre cuya pertenencia se está siguiendo expediente; y resultando que D. Julian Lopez de Mena es tenedor de un vale de 300 pesos de la creación de Mayo de 808, señalado con el número 477,528, y que el mismo D. Julian Lopez de Mena emigró á Francia en aquella época, por lo que no ha podido encontrárselo en esta corte, y se ignora su paradero; para evitar perjuicios á los interesados ha mandado en providencia de 6 de Abril de este año se le cite y emplaze por los papeles públicos, como el por presente se hace con término preciso y perentorio de 30 dias, contados desde su publicacion, para que comparezca en dicho juzgado y escribana por sí ó por persona legítima á deducir el derecho que le asista al referido vale de 300 pesos; con apercibimiento que no lo haciendo, le parará el perjuicio que haya lugar, y se determinará lo que en justicia corresponda.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Lozoya, partido de Segovia; su dotación es de 1300 rs. anuales, pagados por el ayuntamiento, y ademas 140 á 150 fanegas de trigo y centeno por mitad. Se admiten memoriales hasta el dia 15 de Junio.

Contestacion que da D. Justo Josef Banqueri á los reparos que el editor de la Miscelanea ha puesto á las observaciones sobre un plan general de Hacienda, presentadas á las Cortes en 15 de Marzo de este año de 1821; cuyos reparos se han publicado en los números 387 y 393 en 21 y 23 de Marzo; 417, 418, 419 en 20, 21 y 22 de Abril. Se hallará con las dichas observaciones en las librerías de Pérez.

Instruccion de caballería para que con facilidad y en corto tiempo puedan aprender á maniobrar y usar de sus armas los ciudadanos que componen las compañías de la milicia de caballería, escogida del reglamento adoptado para la caballería del ejército, y ordenada, enlazada y coordinada por un oficial de la misma arma. Se vende en las librerías de Paz, Brun, Cruz, Sanz, Minutria, Cruz y Miyar, y en las provincias en las que se suscribe á la Minerva española.

NOTA. El extracto de la exposicion de los PP. jesuitas en favor de la Constitucion, publicado en la gaceta anterior, se halla en el Diario de Cortes, tomo XIII, pag. 362. Gaceta del 26, donde dice en los anuncios D. Lorenzo Barreau, natural de Vermonton, debe ser D. Pedro Lorenzo Barré, natural de Bézançon.